



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO– Mínima Cuantía
RADICADO: 54-001-40-22-006-2014-00590-00
DEMANDANTE: MARIA OFELIA MONTOYA MONTOYA
DEMANDADO: JOSE ORLANDO GONZALEZ GUTIERREZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, se tiene que en el asunto de la referencia la última actuación se surtió el 20 de noviembre de 2014, época en que el Despacho ordenó emplazar a Jorge Orlando González Gutiérrez, providencia que fue notificada en estado del 24 de noviembre de 2014, por lo que el expediente ha permanecido en secretaría desde esa época en espera que la parte ejecutante acreditara las actuaciones propias de la publicación del edicto, sin embargo, ello no ocurrió, en consecuencia, se tiene que el expediente se encuentra inactivo desde esa data, es decir, por cerca de seis años, razón por la que resulta procedente dar por terminado el asunto por desistimiento tácito, de conformidad con las previsiones establecidas en la norma referida en el acápite anterior.

Por lo expuesto, El Juzgado Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

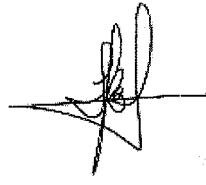
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no existencia de remanentes.

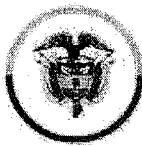
TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR– Mínima Cuantía
RADICADO: 54-001-40-22-006-2014-00746-00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE
DEMANDADO: EDISSON ENRIQUE ORTIZ MORA
MARIA JANETH GONZALEZ CARVAJAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, se tiene que en el asunto de la referencia la última actuación se surtió el 3 de agosto de 2015, época en que el Despacho ordenó emplazar a EDISSON ENRIQUE ORTIZ MORA y MARIA JANETH GONZALEZ CARVAJAL, providencia que fue notificada en estado del 5 de agosto de 2015, por lo que el expediente ha permanecido en secretaría desde esa época en espera que la parte ejecutante acreditara las actuaciones propias de la publicación del edicto, sin embargo, ello no ocurrió, en consecuencia, se tiene que el expediente se encuentra inactivo desde esa data, es decir, por cerca de seis años, razón por la que resulta procedente terminar el asunto por desistimiento tácito, de conformidad con las previsiones establecidas en la norma referida en el acápite anterior.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

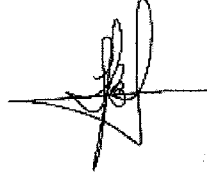
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO– Mínima Cuantía
RADICADO: 54-001-40-22-006-2014-00721-00
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ
DEMANDADO: MARTHA DRITH AREVALO QUINTERO

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)*

Analizados los preceptos de la norma en cita, se tiene que, en el asunto de la referencia, mediante auto del 1 de octubre de 2014, se libró mandamiento de pago en el que se dispuso notificar personalmente a la señora MARTHA DRITH AREVALO QUINTERO, providencia que fue notificada en estado del día siguiente, época desde la cual el expediente ha permanecido en secretaría a la espera de que el interesado aporte las gestiones propias del acto de notificación, sin embargo, aquel optó por una actitud pasiva, omitiendo dar impulso al proceso.

Así las cosas, se tiene que, desde la última actuación acreditada en el expediente, esto es, desde el **2 de octubre de 2014** a la fecha ha transcurrido un tiempo superior a un año, por lo que resulta evidente que se configuró la causal prevista en la norma citada en el acápite anterior para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

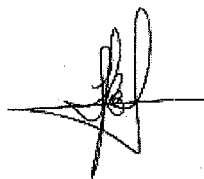
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO– Mínima Cuantía
RADICADO: 54-001-40-22-006-2015-00196-00
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
DEMANDADO: DANIEL CUADRADO SAN MARTIN

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, se tiene que en el asunto de la referencia la última actuación se surtió el 29 de julio de 2015, época en que el Despacho ordenó emplazar a DANIEL CUADRADO SAN MARTIN, providencia que fue notificada en estado del 31 de julio de 2015, por lo que el expediente ha permanecido en secretaría desde esa época en espera que la parte ejecutante acreditara las actuaciones propias de la publicación del edicto, sin embargo, ello no ocurrió, en consecuencia, se tiene que el expediente se encuentra inactivo desde esa data, es decir, por cerca de seis años, razón por la que resulta procedente terminar el asunto por desistimiento tácito, de conformidad con las previsiones establecidas en la norma referida en el acápite anterior.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

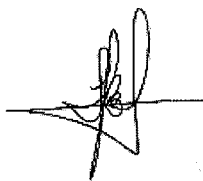
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR– Mínima Cuantía
RADICADO: 54-001-4022-701-2015-00188-00
DEMANDANTE: ISBELIA MARGARITA MEZA
DEMANDADO: GERMAN ADOLFO SANCHEZ FERNANDEZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 30 de agosto de 2019, se ordenó emplazar GERMAN ADOLFO SANCHEZ FERNANDEZ, providencia notificada por estado del 2 de septiembre de 2019, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido veinte meses y 16 días¹**, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas

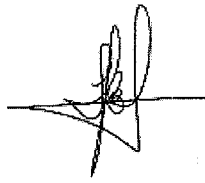
¹ 3 meses del año 2019, 8 meses y 16 días corresponden al año 2020 y 9 meses a lo corrido del 2021.

por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO– Mínima Cuantía
RADICADO: 54-001-40-22-006-2015-00264-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTAVALERO
DEMANDADO: NELSON CORREDOR
MARCELA OVIEDO WALTON

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, se tiene que en el asunto de la referencia la última actuación se surtió el 14 de marzo de 2016, época en que el Despacho ordenó emplazar a NELSON CORREDOR y MARCELA OVIEDO WALTON, providencia que fue notificada en estado del 15 de marzo de 2016, por lo que el expediente ha permanecido en secretaría desde esa época en espera que la parte ejecutante acreditara las actuaciones propias de la publicación del edicto, sin embargo, ello no ocurrió, en consecuencia, se tiene que el expediente se encuentra inactivo desde esa data, es decir, por cerca de cinco años, razón por la que resulta procedente terminar el asunto por desistimiento tácito, de conformidad con las previsiones establecidas en la norma referida en el acápite anterior.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

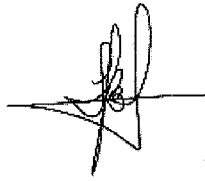
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO– Mínima Cuantía
RADICADO: 54-001-40-22-006-2015-00433-00
DEMANDANTE: JAIRO PATIÑO ANGARITA
DEMANDADO: JUANA ROSA MOLINA MALDONADO

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, se tiene que en el asunto de la referencia la última actuación se surtió el 13 de julio de 2016, época en que el Despacho ordenó emplazar a JUANA ROSA MOLINA MALDONADO, providencia que fue notificada en estado del 14 de julio de 2016, por lo que el expediente ha permanecido en secretaría desde esa época en espera que la parte ejecutante acreditara las actuaciones propias de la publicación del edicto, sin embargo, ello no ocurrió, en consecuencia, se tiene que el expediente se encuentra inactivo desde esa data, es decir, por cinco de seis años, razón por la que resulta procedente terminar el asunto por desistimiento tácito, de conformidad con las previsiones establecidas en la norma referida en el acápite anterior.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

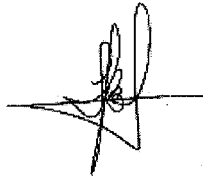
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

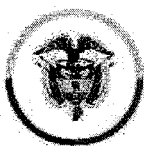
CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO– Mínima Cuantía
RADICADO: 54-001-40-22-006-2015-00676-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA
SEXTA PH
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CORNEJO BLANCO

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, se tiene que en el asunto de la referencia la última actuación se surtió el 3 de octubre de 2016, época en que el Despacho ordenó emplazar a CARLOS ARTURO CORNEJO BLANCO, providencia que fue notificada en estado del 4 de octubre de 2016, por lo que el expediente ha permanecido en secretaría desde esa época en espera que la parte ejecutante acreditara las actuaciones propias de la publicación del edicto, sin embargo, ello no ocurrió, en consecuencia, se tiene que el expediente se encuentra inactivo desde esa data, es decir, por cinco años, razón por la que resulta procedente terminar el asunto por desistimiento tácito, de conformidad con las previsiones establecidas en la norma referida en el acápite anterior.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

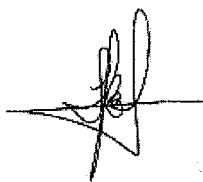
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO– Mínima Cuantía
RADICADO: 54-001-40-22-006-2015-00806-00
DEMANDANTE: JUAN MAURICIO YEPEZ JIMENEZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS SANTANDER GUERRERO

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, se tiene que en el asunto de la referencia la última actuación se surtió el 19 de agosto de 2016, época en que el Despacho ordenó emplazar a LUIS CARLOS SANTANDER GUERRERO, providencia que fue notificada en estado del 22 de agosto de 2016, por lo que el expediente ha permanecido en secretaría desde esa época en espera que la parte ejecutante acreditara las actuaciones propias de la publicación del edicto, sin embargo, ello no ocurrió, en consecuencia, se tiene que el expediente se encuentra inactivo desde esa data, es decir, por cinco años, razón por la que resulta procedente terminar el asunto por desistimiento tácito, de conformidad con las previsiones establecidas en la norma referida en el acápite anterior.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

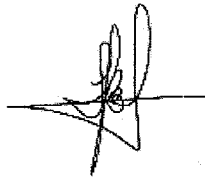
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía
RADICADO: 54-001-40-22-006-2015-00914-00.
DEMANDANTE: NINFA CECILIA JURADO PEREZ
DEMANDADO: CARMEN SOFIA PAEZ PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 5 de febrero de 2019, se ordenó emplazar a CARMEN SOFIA PAEZ PEÑARANDA, providencia notificada por estado del 6 de febrero de 2019, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido más de dos años¹, tiempo superior al previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

¹ 10 meses del año 2019, 8 meses y 16 días corresponden al año 2020 y 9 meses a lo corrido del 2021.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

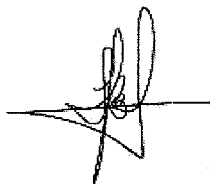
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no existencia de remanentes.

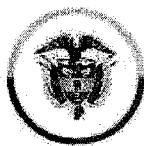
TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' and 'B' followed by a horizontal line.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO– Mínima Cuantía
RADICADO: 54-001-40-22-006-2015-00807-00
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO LEMUS ZAPATA
DEMANDADO: ADRIAN BOTIA GALVIZ
HECTOR JULIA BOTIA
VIVIANA XIMENA LOAIZA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, se tiene que en el asunto de la referencia la última actuación se surtió el 2 de junio de 2017, época en que el Despacho ordenó emplazar a los señores ADRIAN BOTIA GALVIZ, HECTOR JULIA BOTIA y VIVIANA XIMENA LOAIZA, providencia que fue notificada en estado del 5 de junio de 2017, por lo que el expediente ha permanecido en secretaría desde esa época en espera que la parte ejecutante acreditara las actuaciones propias de la publicación del edicto, sin embargo, ello no ocurrió, en consecuencia, se tiene que el expediente se encuentra inactivo desde esa data, es decir, por cuatro años, razón por la que resulta procedente terminar el asunto por desistimiento tácito, de conformidad con las previsiones establecidas en la norma referida en el acápite anterior.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

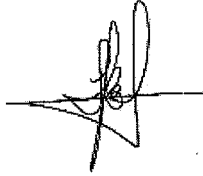
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

EJECUTIVO Rdo.54001-40-22-006-**2017-00349-00.**
Con sentencia .

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 19 0 SEP 2021

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la solicitud de desistimiento de la demandada presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante. Estando facultado expresamente para tal efecto(ver poder folio 1 del presente cuaderno), sin que la parte demandada presentara oposición alguna(art.316 numeral 4º del C.G.P.), el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., accede a lo solicitado ordenando la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por **RAYCO LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **YENNY ADALGISA CHAVARRIA ZAPATA**, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del C.G.P..

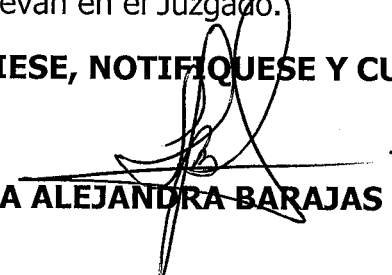
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION(LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretas en auto por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-Menor Cuantía
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-00296-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: PABLO EMILIO PARRA CONTRERAS

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”
(Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita frente al caso objeto de estudio, se tiene que, mediante auto del 5 de marzo de 2020, se reconoció personería jurídica al profesional del derecho Jairo Andrés Mateus Niño en calidad de representante judicial de la parte ejecutante, época en la que además se ordenó emplazar a Pablo Emilio Parra Contreras, además, se requirió al togado para que adelantara la publicación ordenada, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, en los términos señalados en la norma citada en el acápite anterior.

De otro, obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, se tiene que el término de los 30 días previsto en el artículo 317 del CGP., feneció desde el pasado 4 de agosto de 2020, sin que el apoderado de la parte interesada hubiere acreditado la carga que se le impuso, razón por la que de conformidad con el precepto legal enunciado, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

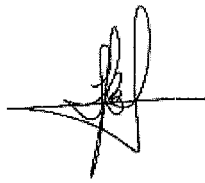
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas

por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-Mínima Cuantía
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-00356-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: RAQUEL GALVIS FLECHAS

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 2 de marzo de 2020, se ordenó emplazar a la señora RAQUEL GALVIS FLECHAS, providencia notificada por estado del 3 de marzo de 2020, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido quince meses y diez días¹**, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las

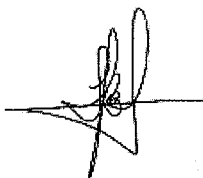
¹ 6 meses 10 días del 2020 y 9 meses 2021.

comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 30 SEP 2021

Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2018-00356-00.**

Sin sentencia .

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **RAQUEL GALVIS FLECHAS.**

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago **TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **RAQUEL GALVIS FLECHAS**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

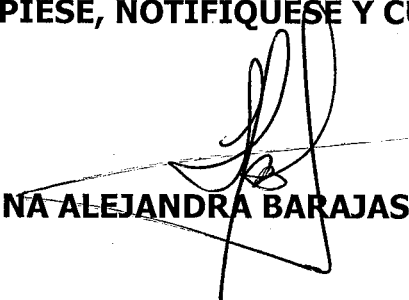
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-00360-00
DEMANDANTE: JEFET SAMIR GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO CARDENAS

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, se ordenó emplazar a la señor JORGE GUILLERMO CARDENAS HOYOS, providencia notificada por estado el 29 de noviembre de 2019, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido 17 meses y 28 días**¹, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las

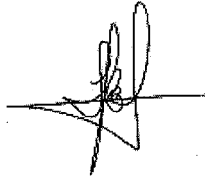
¹ 12 días del 2019, 8 meses 16 días del 2020 y 9 meses del 2021.

comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-Mínima Cuantía
RADICADO: 54001-40-22-006-2018-00546-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GUSTAVO PAEZ PEREZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 27 de noviembre de 2019, se ordenó emplazar al señor GUSTAVO PAEZ PEREZ, providencia notificada por estado del día siguiente, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido 17 meses y 29 días**¹, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las

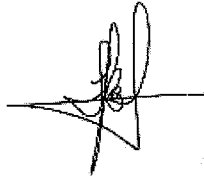
¹ 13 días del 2019, 8 meses 16 días del 2020 y 9 meses del 2021.

comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-Mínima Cuantía
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-00575-00
DEMANDANTE: JAVIER VICUÑA DE LA ROSA
DEMANDADO: MARIA TERESA ARDILA GARZON

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 6 de diciembre de 2018, se ordenó emplazar a la señora MARIA TERESA ARDILA GARZON, providencia notificada por estado el 7 de diciembre de 2018, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido 29 meses y 22 días¹**, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

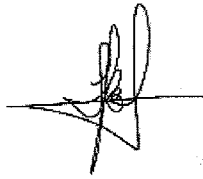
SEGUNDO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas

¹6 días del 2018, 12 meses del 2019, 8 meses 16 días del 2020 y 9 meses del 2021.

necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00580-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO
– PH-
DEMANDADO: MABEL ESTHER ARENAS RIVERA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro del presente Ejecutivo Singular de mínima cuantía efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso, realizada por el apoderado judicial de la parte actora, ordenando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de éste ejecutivo en contra de la demandada, y el posterior archivo de la actuación registrándose en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de RETIRO del presente ejecutivo singular de mínima cuantía, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación por parte del señor Secretario sobre la no existencia o, solicitud de remanente.

TERCERO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-Mínima Cuantía
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-00594-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: PAULINA ELIZABETH VELASQUEZ GARCIA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 19 de febrero de 2020, se ordenó emplazar a la señora PAULINA ELIZABETH VELASQUEZ GARCIA, providencia notificada por estado el 20 de febrero de 2020, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido quince meses y trece días**¹, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las

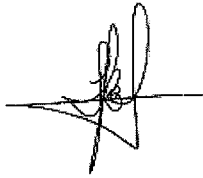
¹ 6 meses 13 días del 2020 y 9 meses 2021.

comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: VERBAL-Mínima Cuantía
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-00641-00
DEMANDANTE: GUSTAVO MERCHAN ARIAS
DEMANDADO: JESUS ALBERTO VEGA PEÑA
JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 9 de octubre 2019, se ordenó emplazar al señor JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ, providencia notificada por estado el 10 de octubre de 2019, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido 20 meses y un día**¹, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

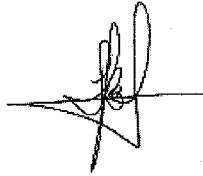
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por

¹ 2 meses 15 días del 2019, 8 meses 16 días del 2020 y 9 meses 2021.

las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-00682-00
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO CHACON VILLAMIZAR
DEMANDADO: LATIFE MUSSA SHAHIN PRADA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 16 de enero de 2020, se ordenó emplazar a la señora LATIFE MUSSA SHAHIN PRADA, providencia notificada por estado del 17 de enero de 2020, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido 17 meses**¹, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no

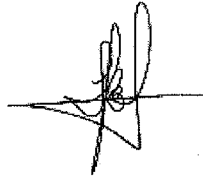
¹ 8 meses del 2020 y 9 meses del 2021.

existencia de remanentes.

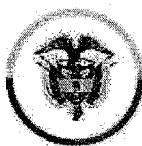
TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, centered on the page.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR– Mínima Cuantía
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-00716-00
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA
DEMANDADO: MILLER ANDRES SAENZ YMARIA ARGENDE
VALENCIA BASTOS

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 17 de febrero de 2020, se ordenó emplazar a los señores Miller Andrés Sáenz y María Argende Valencia Bastos, providencia notificada por estado el 18 de febrero siguiente, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido quince meses y 16 días¹**, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

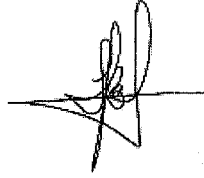
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

¹ 6 meses y 16 días corresponden al año 2020 y 9 meses a lo corrido del 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR– Mínima Cuantía
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-00954-00
DEMANDANTE: INSTITUTO EDUCATIVO MONTESORI
DEMANDADO: ANA HOLY PARRA BUSTAMANTE

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 28 de enero de 2020, se ordenó emplazar a la señora Ana Holy Parra Bustamante, providencia notificada por estado el 29 de enero siguiente, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido dieciséis meses y 16 días¹**, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

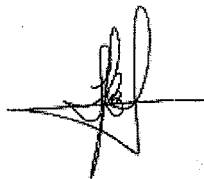
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

¹ 7 meses y 16 días corresponden al año 2020 y 9 meses a lo corrido del 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' and 'A' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR– Mínima Cuantía
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-00982-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JHON EDUARDO PEÑA MEZA Y MARILIN RINCON JAIMES

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 20 de noviembre de 2020, se ordenó emplazar a los señores Jhon Eduardo Peña Meza y Marilin Rincón Jaimes, providencia notificada por estado del día siguiente, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido dieciocho meses y 5 días¹**, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las

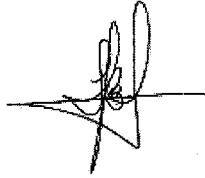
¹ 19 días del año 2019, 8 meses y 16 días corresponden al año 2020 y 9 meses a lo corrido del 2021.

comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-Menor Cuantía
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-01042-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: RAFAEL ALEXIS ALVARADO SUAREZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”
(Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita frente al caso objeto de estudio, se tiene que, mediante auto del 3 de marzo de 2020, se reconoció personería jurídica al profesional del derecho Jairo Andrés Mateus Niño en calidad de representante judicial de la parte ejecutante, época en la que además se le requirió para que *“realice los trámites pertinentes para el emplazamiento del demandado”* (Sic); exigencia que se le impuso en los términos señalados en la norma citada en el acápite anterior.

De otro, obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, se tiene que el término de los 30 días previsto en el artículo 317 del CGP., feneció desde el pasado 31 de julio de 2020, sin que el apoderado de la parte interesada hubiere acreditado la carga que se le impuso, razón por la que de conformidad con el precepto legal enunciado, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

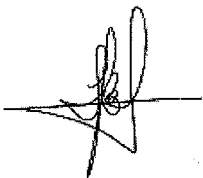
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las

comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no existencia de remanentes.

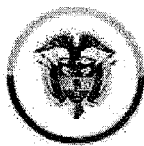
TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-Menor Cuantía
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-01131-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 28 de enero de 2020, se ordenó emplazar al señor EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO, providencia notificada por estado el 29 de enero de 2020, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido quince meses y 24 días¹**, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

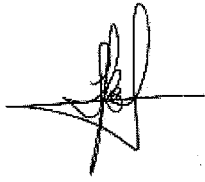
SEGUNDO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al

¹ 6 meses y 24 días del 2020, 9 meses del 2021.

ejecutante.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54001-40-03-006-2019-00272-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER FUENTES CONTRERAS
DEMANDADO: CECILIA BUSTOS FLOREZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 5 de agosto de 2019, se ordenó emplazar a la señora CECILIA BUSTOS FLOREZ, providencia notificada por estado el 6 de agosto de 2019, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido veintiún meses y 24 días¹, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se

¹ 4 meses y 8 días corresponden al 2019, 8 meses y 16 días corresponden al 2020 y 9 meses corresponden al 2021.

declarará.

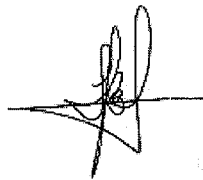
Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

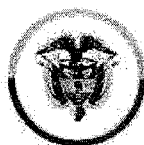
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the right.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR– Mínima Cuantía
RADICADO: 54001-40-03-006-2019-00297-00
DEMANDANTE: M.A PEÑALOSA CIA S.A.S
DEMANDADO: PEDRO NEL JIMENEZ GUERRERO
MARIA ORFELINA GUERRERO HERNANDEZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, se tiene que, en el asunto de la referencia, mediante auto del 25 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en el que se dispuso notificar a los señores PEDRO NEL JIMENEZ GUERRERO y MARIA OFELINA GUERRERO HERNANDEZ, sin que a la fecha se haya cumplido lo ordenado.

En ese orden, verificado el plenario, se encuentra que la última actuación adelantada por el demandante frente a la notificación de los ejecutados, corresponde a la remisión de las citaciones para llevar a cabo la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, la que se aportó al plenario el pasado 3 de julio de 2020, sin que obre nueva gestión por parte de aquel.

Así las cosas, se tiene que, desde la última actuación acreditada en el expediente, a la fecha ha transcurrido un tiempo superior a un año, por lo que resulta evidente que el proceso ha estado inactivo en la secretaría, por lo que se configura la causal prevista en el numeral segundo de la norma citada en el acápite anterior para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

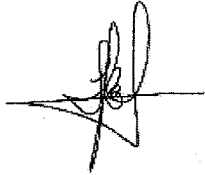
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, decretadas por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación de la secretaría de la no

existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line at the base.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-Mínima Cuantía
RADICADO: 54001-40-03-006-2019-00433-00
DEMANDANTE: MONGUI HERMINIA BACCA AREVALO
DEMANDADO: MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 20 de febrero de 2020, se ordenó emplazar al señor MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS, providencia notificada por estado el 21 de febrero de 2020, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido catorce meses y 29 días¹**, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

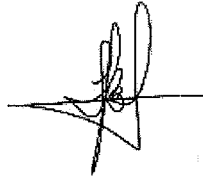
SEGUNDO: DECRETAR el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al

¹5 meses y 29 días del 2020, y 9 meses del 2021.

ejecutante.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 54001-40-03-006-2019-00602-00
DEMANDANTE: RENTAMAS S.A.S
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER CARDENAS BARCO
LUCY STELLA CARDENAS BARCO

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Sic)

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 15 de agosto de 2019, se ordenó notificar personalmente a los señores JORGE ALEXANDER CARDENAS BARCO y LUCY STELLA CARDENAS BARCO, en el que además se dispuso emplazar a los herederos indeterminados de María Stella Mora Bonilla, providencia notificada por estado el 16 de agosto de 2019, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar las diligencias necesarias para lograr las notificaciones personales señaladas y la publicación del edicto en los medios de comunicación asignados, lo que no ocurrió.

Obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido 21 meses y 18 días¹**, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

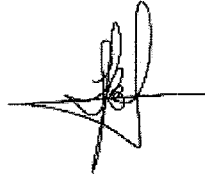
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por

¹ 4 meses y 2 días del 2019, 8 meses y 16 días 2020, y 9 meses 2021.

las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: por secretaría archívese el expediente, previas constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' and 'A' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 27 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO -verbal-.
RADICADO: 540014003006-2019-00652-00
DEMANDANTE: LUIS HELADIO DURAN VILLAREAL
DEMANDADO: YENSY MIRANDA DÁVILA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora guardó silencio, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 27 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 540014003006-2020-00081-00
DEMANDANTE: EDWARD GONZALO MONCADA VALENCIA
ABSOLVENTE: VICTOR MORENO MARTÍNEZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora guardó silencio, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente actuación por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 13 0 SEP 2021

Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2020-00576-00.

Sin sentencia .

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por la **INMOBILAIRIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **MANUEL MORA LAGUADO, FREDDY NESTOR MORA LAGUADO y la señora EMERATRIZ ACOSTA CASTRO**, en atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago de los cánones en mora hasta el mes de Febrero de 2021, dejando constancia que el contrato de arrendamiento sigue vigente, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

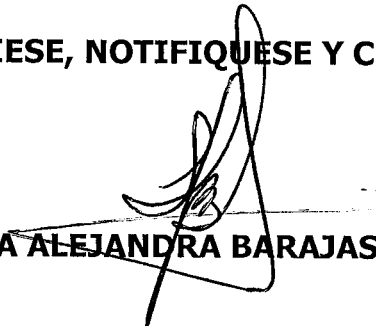
PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO EN MORA(Febrero 2021)**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **INMOBILAIRIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **MANUEL MORA LAGUADO, FREDDY NESTOR MORA LAGUADO** y la señora **EMERATRIZ ACOSTA CASTRO**.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 13 0 SEP 2021

HIPOTECARIO Rdo.54001-40-22-006-2020-00612-00.

Sin sentencia .

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ALBERTO PEÑALOZA BAUTISTA**, en atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora(24/09/2021), el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA(24/09/2021)**, , el presente proceso HIPOTECARIO seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de Apoderado judicial en contra de **ALBERTO PEÑALOZA BAUTISTA**.

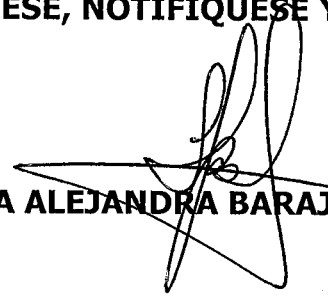
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2021-00291-00.

San José de Cúcuta,

30 SEP 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito presentado por el apoderado del demandante con la parte demandada, donde los demandados manifiestan que se dan por notificados del auto que admite la reforma de la demanda de fecha 19 de Agosto de 2021 y solicitan de común acuerdo entre las partes la suspensión del proceso hasta el 30 de Junio de 2022.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 301 del C.G.P. se dispone tener por notificados a los demandados **JOSE MAURICIO HERNANDEZ QUINTERO y YOHATHAN VLADIMIR ALARCON MEDINA**, del auto de reforma de la demanda de fecha 19 de Agosto de 2021.

Ahora de conformidad con el artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso, y como se trata de una solicitud efectuada de común acuerdo se accederá lo peticionado, por lo cual se dispone la suspensión del presente proceso por el término estipulado por las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Tener por notificados a los demandados **JOSE MAURICIO HERNANDEZ QUINTERO y YOHATHAN VLADIMIR ALARCON MEDINA**, del auto de reforma de la demanda de fecha 19 de Agosto de 2021.

2°.- **DECRETAR** la suspensión del presente proceso ejecutivo a partir de la fecha de presentación del escrito suscrito de común acuerdo por las partes, hasta el día 30 de Junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Vencido el término de la suspensión, vuelva al despacho el expediente para disponer lo pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



San José de Cúcuta, septiembre 27 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00432-00
DEMANDANTE: ASYCO S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO VARGAS SALINAS
JAVIER ALFONSO VARGAS SAYAGO

San José de Cúcuta, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que si bien es cierto la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito con la intención de subsanar la demanda, también lo es que, no lo hizo conforme se lo ordenó esta judicatura en auto fechado el 17 de agosto hogaño, ya que en el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, no se probó que el poder otorgado a la apoderada judicial proviniera del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandante; y en el mismo sentido, tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del precitado auto adiado el 17 de agosto pasado.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el inciso 2° del artículo 245 C.G.P., y el artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la presente demanda.

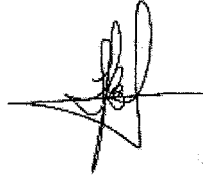
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 27 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: SUCESION -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00486-00
DEMANDANTE: LUZ LEYDI SANTOS ROMERO y OTRO
CAUSANTE: CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora guardó silencio, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 27 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00489-00
DEMANDANTE: ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUIZ
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A.

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora guardó silencio, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 29 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el correo electrónico institucional del juzgado fechado el martes 24 de agosto de 2021, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO

Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00491-00
DEMANDANTE: DELTA PARK TOWERS P.H.
DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE GOMEZ MALDONADO

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con la intención de subsanar la demanda, también lo es que, no lo hizo conforme se lo ordenó esta judicatura en auto fechado del 7 de septiembre hogaño, toda vez, que no se observa luego de auscultarse el correo electrónico institucional del Juzgado, que se hubiese allegado el memorial poder que dé cumplimiento a lo ordenado por los párrafos primero y segundo del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020,

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y el artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

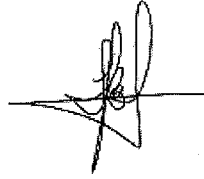
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones

correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 27 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: REIVINDICATORIO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00492-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CILIBERTI CORMANE
DEMANDADO: GLORIA INES BERBESI DUARTE

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora guardó silencio, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 27 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00499-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO
CAMARGO CAMARGO (qepd), Y OTROS.**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora guardó silencio, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

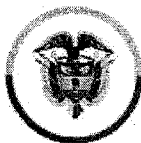
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 27 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual.
RADICADO: 540014003006-2021-00508-00
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO BARRERA NIÑO y Otros.
DEMANDADO: JORGE ELIECER BARBOSA LIZCANO

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora guardó silencio, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 28 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00512-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAIME HUMBERTO REYES SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora guardó silencio, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 28 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: SUCESION -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00514-00
DEMANDANTE: NORMAN HERBER GARCIA CORREDOR y Otros
CAUSANTES: PEDRO MARIA GARCIA LINDARTE
FRANCELINA CORREDOR DE GARCIA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora guardó silencio, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 28 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00521-00
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO ALVARADO BAEZ
DEMANDADO: XIMENA HIBETH VERGEL PACHECO

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora guardó silencio, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 28 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUCION GARANTIA MOBILIARIA.
RADICADO: 540014003006-2021-00522-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR JAVIER MORALES AMOROCHO

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora guardó silencio, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 28 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.

RADICADO: 540014003006-2021-00529-00

DEMANDANTE: LUDY SAMARA GUERRERO CHACON

DEMANDADO: JUAN CARLOS FUENTES JEREZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora guardó silencio, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00533-00
DEMANDANTE: ORLANDO GALVIS
DEMANDADO: CARLOS FABIÁN MENDOZA ROZO

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el señor ORLANDO GALVIS a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS FABIÁN MENDOZA ROZO, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el título (Letra de cambio LC 2111 2556222) base de la acción no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 671 numeral 4º del Código del Comercio, pues no contiene el nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar (tomador). Igualmente, se evidencia que no contiene la fecha de creación y de exigibilidad del mismo. La falta de estos requisitos les resta eficacia a los documentos como Títulos Valores conforme a lo estipulado por el artículo 621 y ss del Código de comercio y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 y 422 del C.G.P y por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería a JHON ALEXIS UREÑA para que actúe en calidad de representante judicial de ORLANDO GALVIS, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

TERCERO: Hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme el presente auto archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: TERMINACIÓN DE CONTRATO - verbal
RADICADO: 540014003006-2021-00534-00
DEMANDANTE: QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO: NORTESANTANDEREANA DE PROYECTOS S.A.S.

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de terminación de contrato interpuesta por el QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S representada legalmente por MATHEO QUINTERO AYCARDI a través de apoderado judicial, contra NORTESANTANDEREANA DE PROYECTOS S.A.S para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del proceso, ello, teniendo en cuenta que en la pretensión tercera se indicaron unos valores que se dijo correspondían a unos anticipos, así: **1)** el día 13 de enero de 2021 por valor de \$11.012.700, **2)** el día 31 de enero de 2021 por valor de \$15.000.000, en contrato de obra, **3)** 30 de abril de 2021 por valor de \$5.900.000, sin embargo, las fechas allí señaladas no se acompañan con las contenidas en la cláusula octava del contrato de obra aportado al libelo de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P y por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR para que actúe en calidad de representante judicial de QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**



PROCESO: EJECUTIVO – Garantía Real
RADICADO: 540014003006-2021-00535-00
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADOS: JOSE GREGORIO HERNANDEZ BERMEO
ANA YUDITH RUIZ ARIAS

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, adelantado a través de apoderado judicial por MI BANCO S.A, en contra de JOSE GREGORIO HERNANDEZ BERMEO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.261.713 y ANA YUDITH RUIZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 60.340.796, para su admisión:

Mediante acta de reparto fechada 15 de julio de 2021 y secuencia N° 915 fue asignado el proceso de marras al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, despacho judicial que rechazó el asunto por falta de competencia en razón a la cuantía de las pretensiones y en su lugar, dispuso la remisión del expediente a los juzgados civiles municipales de Cúcuta -Reparto-¹, asunto que se asignó a esta judicatura por acta de fecha 29 de julio de 2021.

Dicho lo anterior, sería del caso proceder con la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en tanto, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera que actúa como demandante, que contenga la dirección de notificaciones judiciales allí registrada, documento necesario para corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita.

Aunado a lo anterior, se tiene que no hay claridad en los hechos de la demanda, ello, en tanto la fecha descrita en el primero de los supuestos fácticos, no corresponde al título valor que se aportó como base de ejecución, en consecuencia, corresponde adecuarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 82 del CGP.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

¹ Providencia del 21 de julio de 2021.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00537-00
DEMANDANTE: GREGORIO DUARTE VARGAS
DEMANDADO: ZOILO MIGUEL ATUESTA RAMIREZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor **GREGORIO DUARTE VARGAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra del señor **ZOILO MIGUEL ATUESTA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.382.340, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que, en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, tampoco se individualizaron los títulos base de recaudo, ni las sumas que se persiguen.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

i.s.



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2021-00538-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIANA JULIETH GONZALEZ GUTIERREZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra la señora **ELIANA JULIETH GONZALEZ GUTIERREZ** para resolver sobre su admisión.

Al realizarse el estudio de admisión de la presente diligencia especial, se observa que en el acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte demandante indica que la demandada debe notificarse en el municipio de Soledad Departamento del Atlántico, teniendo en cuenta la dirección del domicilio aportada por la señora **ELIANA JULIETH GONZALEZ GUTIERREZ** al momento de firmar el contrato de prenda objeto de la presente diligencia. Al respecto de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 del 2018, determinó que la aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una **diligencia especial**, que deben conocer los Jueces municipales del lugar donde se encuentran ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse la diligencia.

Por todo lo anteriormente explicado, teniendo en cuenta la providencia AC747-2018 emanada de la Corte Suprema de Justicia del pasado veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y observándose que el demandado informó al momento de realizarse el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, que su domicilio se encontraba en el municipio de Soledad Departamento del Atlántico, y que no se conoce el lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble objeto de la garantía, se rechazará la presente diligencia por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordenara remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad – Atlántico, (reparto), por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad – Atlántico, (reparto), por ser de su competencia.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

I.S.



PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 540014003006-2021-00541-00
DEMANDANTE: NORMAN HERBER GARCIA CORREDOR Y
OTROS
CAUSANTES: PEDRO MARIA GARCIA LINDARTE Y OTRA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Sucesión, propuesto por los señores NORMAN HERBER GARCIA CORREDOR, JENNY DORIS GARCIA CORREDOR, PEDRO ROBINSON GARCIA CORREDOR, JAIRO ENRIQUE GARCIA CORREDOR, OSWALDO GARCIA CORREDOR, JAELE EMILCY GARCIA CORREDOR, quienes actúan a través de apoderada judicial, en la presente demanda de sucesión de quienes en vida se llamaron PEDRO MARIA GARCIA LINDARTE, y FRANCELINA CORREDOR DE GARCIA, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La determinación de la cuantía en los procesos de sucesión, se determina por el avalúo catastral de los bienes relictos, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 5° del CGP., y revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

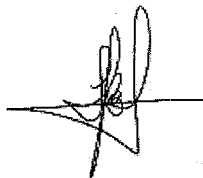
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada NEYZA BELEN ROMERO,
para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – **Menor Cuantía.**
RADICADO: 540014003006-**2021-00546-00**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARCISAS ARQUITECTURA Y CIMENTACION S.A.S.,
YOLIMA ESTUPIÑAN LEMUS

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra ARCISAS ARQUITECTURA Y CIMENTACION S.A.S., YOLIMA ESTUPIÑAN LEMUS, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, en el poder especial adjunto a folio 118 y 119, no se encuentran determinados, ni identificados los asuntos para los cuales fue conferido, en el entendido de que en el mismo, no se especifica o individualiza, la obligación que se pretende ejecutar, como tampoco las personas contra quienes va dirigida la presente actuación, como bien lo establece el inciso 1° del Art.74 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el apartado 74 del C.G.P. y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

